

LEY 4876

Apremio

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

TITULO I

NORMAS PROCESALES

Art. 1º El cobro de los créditos fiscales contra deudores de la Provincia o las municipalidades se hará por el procedimiento de apremio establecido en la presente ley, y subsidiariamente por el del juicio ejecutivo. Sólo

podrán usar de los beneficios del procedimiento de apremio el Estado Provincial, las reparticiones autárquicas y las municipalidades de la Provincia. Ninguna otra persona, de existencia visible o de existencia idea^l, podrá prevalerse de ellos para el cobro de los créditos a que se refiere la presente ley.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Art. 2º Los juicios serán tramitados ante el Juez de Primera Instancia o de Paz del domicilio del deudor en la Provincia, o del lugar del cumplimiento de la obligación, a elección del actor, según el monto fijado para cada jurisdicción.

Art. 3º Si fuesen varios los bienes pertenecientes a una misma persona, los créditos podrán acumularse en una ejecución y ésta promoverse ante el Juez del domicilio del ejecutado en la Provincia o del lugar de ubicación de cualquiera de los bienes y cualquiera sea su valor, también a elección del actor.

TÍTULO EJECUTIVO

Art. 4º Se considerarán título ejecutivo:

- a) Las liquidaciones de deuda extraídas de los libros fiscales y expedidas por los funcionarios autorizados al efecto;
- b) El original o el testimonio de resoluciones administrativas de las que resulte un crédito fiscal.

CITACIÓN DE REMATE

Art. 5° Presentado el escrito de iniciación y examinado el instrumento por el Juez, éste, si lo encontrase en forma, citará de remate al deudor para que en el término de cinco días oponga excepciones.

Art. 6° Cuando el deudor fuese persona desconocida, desaparecida, ausente, o no se conociese su domicilio en la Provincia, se le citará por medio de edictos que se publicarán durante cinco días, individualizándose el inmueble o negocio objeto del gravamen con la mayor precisión y determinando el concepto de la deuda que se ejecuta. Si vencido dicho término no compareciere, se le nombrará defensor al de Ausentes que corresponda y con él se entenderán los trámites.

Asimismo deberá darse intervención en los autos al Asesor de Menores en turno.

Art. 7° En el auto en que se cite de remate al deudor, se le intimará constituya domicilio dentro del radio de dos kilómetros del asiento del Juzgado, bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía y notificársele las sucesivas providencias por simple nota, en los días que para ese efecto haya designado el Juzgado.

EXCEPCIONES

Art. 8° Las únicas excepciones admisibles serán:

- a) Falta de personería en el apoderado de la actora o en el demandado;
- b) Litis pendencia;

- c) Falsedad del título por sus formas extrínsecas;
- d) Prescripción;
- e) Pago total o parcial.

PRUEBA

Art. 9º La prueba de la excepción del inciso e) del artículo anterior deberá acompañarse al escrito en que se deduzca, y sólo podrá consistir en los recibos de pago expedidos por los funcionarios autorizados al efecto o en instrumentos públicos. La prueba de las demás excepciones deberá ofrecerse en el escrito en que se opongán. No procediéndose así, se dictará sentencia de remate.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

Art. 10. Antes de dictada la sentencia de remate, todas las ampliaciones por créditos de la misma naturaleza y de vencimiento posterior al que originó el juicio, podrán ser acumuladas, sin necesidad de nueva citación de remate al deudor, cuando conste en autos la notificación de la primera.

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Art. 11. Cuando se hubiesen embargado bienes inmuebles cuya división sea posible, la venta se limitará a la parte que el actor considere suficiente para el pago de lo ejecutado, intereses y costas, siendo facultativo del mismo actor la elección de esa parte, que podrá re-

querir si lo estima necesario, sea previamente ubicada, medida, deslindada y amojonada por un agrimensor.

En tal caso servirá de base la valuación que a esa parte señale la Dirección General de Rentas, reducida en un veinte por ciento.

Art. 12. El perito agrimensor para efectuar la división del inmueble, así como el martillero en caso de venta será designado por el Juez a propuesta del actor. Sólo podrá recusárcele hasta tres días después de notificados por nota su nombramiento por las causas legales de recusación establecidas para peritos y jueces.

Art. 13. Cuando no pudiera obtenerse el título de propiedad ni un segundo testimonio, previos informes del Registro de la Propiedad y de la Dirección General de Rentas, la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras procederá a formalizar las bases del título.

Art. 14. Del producido de la venta de los bienes, el Juez ordenará que la suma necesaria para el pago del crédito sea transferida a la orden del titular del mismo.

EXENCIÓN DE FIANZA

Art. 15. El actor no está obligado a dar fianza en el caso de los artículos 512 y 534 —del Código de Procedimientos— y los embargos e inhibiciones que soliciten sus representantes en los juicios de apremio, deberán decretarse sin exigirse la caución a que se refieren los artículos 453 y 474 de dicho Código.

DESISTIMIENTO DEL JUICIO

Art. 16. Los procuradores que interviniesen en la ejecución de los créditos fiscales no podrán desistir de los juicios entablados sin expresa autorización al efecto, referida al caso.

NOTIFICACIONES

Art. 17. Tanto las notificaciones y diligencias que deban practicarse en los juicios seguidos ante la Justicia de Paz, como las que a los jueces de menor cuantía encomienden los de primera Instancia, podrán practicarse por medio de alguaciles especiales que designará el actor.

Art. 18. Los jueces de Paz y de primera Instancia sólo autorizarán la notificación por telegrama colacionado en los casos en que lo solicite el actor, y siempre que el ejecutado tenga su domicilio en zona urbana o en localidad donde el Telégrafo de la Provincia dé este servicio. En estos casos servirá como suficiente prueba de la notificación al ejecutado, el recibo especial que expida el Telégrafo oficial, contándose los términos a partir de la fecha consignada en el mismo. El Telégrafo de la Provincia cursará las respectivas comunicaciones sin previo pago, el cual se verificará a la terminación del juicio.

Art. 19. Cuando fuesen varios los inmuebles o negocios que originan el crédito, las diligencias podrán practicarse en cualquiera de ellas que esté habilitada por el propio deudor o un representante legal suyo.

Art. 20. La notificación de la sentencia, si el ejecutado no hubiera comparecido a juicio, se le hará por cédula, o telegrama colacionado en el domicilio que se le conociere o se fijará en el inmueble objeto de la ejecución; y cuando esto no correspondiera o no fuera posible por intervenir alguna de las circunstancias del artículo 6º, bastará que la notificación de la sentencia se realice personalmente o por cédula al señor Defensor de Ausentes y Asesor de Menores.

Art. 21. Los alguaciles titulares o especiales tendrán como retribución, el importe de la diligencia que practiquen conforme al arancel vigente, siendo ese derecho arancelario el único a cargo de los ejecutados por diligencias de oficiales de justicia.

Art. 22. Tanto los alguaciles titulares como los especiales, al pie de toda diligencia que practiquen, deberán dejar constancia de la distancia recorrida y costo de la diligencia, en cada caso, bajo apercibimiento de pérdida de sus derechos arancelarios. No podrán hacerlos efectivos antes del cobro al deudor, salvo los oficiales de justicia titulares cuando resulte inasistente el crédito o insolvente el ejecutado, caso en el cual deberán serle abonados por el actor.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23. El impuesto profesional que los letrados y procuradores de la actora deban satisfacer en los juicios de apremio se abonará a la terminación de ellos, en el acto de hacerse la reposición de sellos o impuestos de justicia.

Art. 24. Los edictos que se ordenen en los mismos juicios se publicarán únicamente en el «Boletín Oficial». El actor o el Juez de la causa podrán requerir del Director del Boletín, la publicación de esos edictos sin previo pago, el que quedará diferido hasta la terminación del juicio.

TITULO II

Disposiciones generales para la Dirección General de Rentas

APODERADOS

Art. 25. Cualquiera sea la jurisdicción en que los representantes del Fisco actúen, podrán usar como escritos los formularios impresos que a ese efecto prepare la Dirección General de Rentas, y será suficiente prueba de su poder la mención del tomo y folio de inscripción del mismo en el Registro de Mandatos y Representaciones. A ese efecto el Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que la inscripción se hará y lo relativo a la comunicación que el Registro deberá pasar a los juzgados de primera Instancia en lo Civil y Comercial, juzgados de Paz, alcaldías y subalcaldías.

HONORARIOS

Art. 26. Los abogados y procuradores de la Dirección General de Rentas percibirán por su trabajo el diez y quince por ciento, respectivamente, de las multas que por su gestión

ingresen definitivamente al Fisco, más los honorarios que a costa del ejecutado establece el artículo 28. Los valuadores que no ejecuten créditos por existir procuradores ante la Justicia de Paz, pero que secunden a éstos, percibirán el cinco por ciento de las multas que contribuyan a hacer ingresar definitivamente al Fisco.

Art. 27. Los letrados, procuradores o valuadores no tendrán en ningún caso derecho a cobrar alguna otra suma al Fisco, aun cuando se le ordene la suspensión o desistimiento del juicio, medidas que sólo podrá disponer la Dirección General de Rentas.

Art. 28. La fijación de los honorarios por vía de estimación, cuando no exista regulación judicial, será practicada por el Jefe del Departamento de Asuntos Legales de la Dirección General de Rentas con apelación ante el Director General, en la siguiente proporción: en los juicios hasta quinientos pesos moneda nacional, el diez por ciento como máximo; en los juicios por mayor cantidad a la indicada, no excederán del ocho por ciento. El Poder Ejecutivo, determinará dentro de esos límites, la escala que crea más conveniente para la mejor estimación.

Art. 29. Cuando el contribuyente pague parcialmente la deuda, los honorarios serán calculados sobre el monto de las sumas que efectivamente ingresen, salvo que el Director General de Rentas disponga otra cosa más favorable para el contribuyente, en cada caso.

Art. 30. Los alguaciles especiales tendrán derecho a percibir del Fisco —con indepen-

dencia de sus honorarios a cargo de los ejecutados— el tres por ciento sobre las multas que ingresen definitivamente, provenientes de los juicios en que hayan intervenido. El máximo de esta retribución no podrá exceder en cada juicio de cincuenta pesos moneda nacional.

Art. 31. Para la liquidación de los porcentajes a que se refieren el artículo 26 y el anterior es indispensable:

- a) Que las multas hayan ingresado a la Tesorería;
- b) Que no exista reclamo por devolución;
- c) Que no se haya iniciado juicio contra el Fisco por repetición de lo pagado;
- d) Que no se haya hecho el pago bajo protesto.

En el caso del inciso d) el porcentaje podrá abonarse, si se prestase fianza real a satisfacción del Poder Ejecutivo.

Art. 32. Si después de pagado un porcentaje el Fisco fuese condenado en juicio a devolver la multa, el importe de aquél se descontará de la primera liquidación que se haga a favor del que la hubiera recibido.

AGRIMENSORES Y MARTILLEROS

Art. 33. A los fines del artículo 12, la Dirección General de Rentas formará listas de agrimensores y martilleros patentados, de las cuales se sortearán, en cada caso, las personas que deben proponerse al Juez. En ninguna circunstancia los designados podrán pedir anticipos de fondos en conceptos de gastos u honorarios.

Si el interesado no aceptase el cargo, sin causa justificada, se lo excluirá de la lista respectiva.

ALGUACILES ESPECIALES

Art. 34. Los procuradores fiscales, los valuadores y los inspectores de la Dirección General de Rentas están habilitados para indicar a los jueces de menor cuantía, aun cuando éstos obren por delegación de los de primera Instancia, quién es la persona del alguacil especial a que se refiere la presente ley.

OTORGAMIENTO DE PLAZOS

Art. 35. La Dirección General de Rentas podrá conceder a los deudores morosos plazos y cuotas para el pago de los atrasos y multas, en las condiciones siguientes:

- a) Reconocimiento previo de la multa;
- b) Pago en el acto de los gastos causídicos;
- c) Otorgamiento de fianza real, a satisfacción de la Dirección General de Rentas, cuando no se trate de deudores de impuestos que afecten a la propiedad raíz.

Art. 36. El plazo otorgado y comunicado al Juez de la causa suspende la perención de la Instancia.

Art. 37. Los deudores que no se encuentren en ejecución podrán solicitar la concesión de plazos y cuotas, en las mismas condiciones de los ejecutados.

Art. 38. Las facilidades otorgadas de conformidad con los artículos anteriores quedarán

sin efecto si el contribuyente no pagase puntualmente las cuotas y los impuestos que se liquiden a partir del otorgamiento del plazo, o si se propusiese enajenar o gravar la propiedad o negocio por cuya deuda aquéllas se concedieran.

Art. 39. Los plazos referidos en los artículos 35 y 37 no podrán excederse de seis meses. Podrán sin embargo prorrogarse por otros seis meses, previa amortización, como mínimo, del veinticinco por ciento de la deuda.

Art. 40. Cuando el deudor que hubiese obtenido plazos, cumplierse las condiciones de los artículos anteriores, no correrán contra él intereses punitivos.

CUMPLIMIENTO DE LA LEY

Art. 41. Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer del importe de las multas recaudadas y correspondientes a «Recursos de años anteriores», hasta una suma que no podrá exceder del treinta por ciento del total recibido por igual concepto en el año anterior, con destino al cumplimiento de esta ley y preferentemente a cubrir los gastos que demande la depuración y ejecución de la deuda atrasada.

Art. 42. Deróganse las leyes números 4191, 4287 y 4740.

Art. 43. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata,

a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

F. RAMOS.
Felipe A. Cialé,
Secretario de la C. de DD.

EDGARDO J. MÍGUEZ.
Adolfo G. Lardoni,
Secretario del Senado.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Cámara de Diputados:

- Mensaje y proyecto del Poder Ejecutivo.
- Entrada y destino a las comisiones Segunda de Legislación y de Presupuesto e Impuestos, agosto 12 de 1942. Tomo II, págs. 900 - 904.
- Intendencia Municipal de Florencio Varela hace observaciones, setiembre 2 de 1942. Tomo II, pág. 1390.
- Expídense las comisiones en los proyectos del Diputado Uzal. (Véase tomo I, págs. 874 - 878) y del Poder Ejecutivo, octubre 14 de 1942. Tomo III, pág. 1837.
- Moción de postergación (apoyada), octubre 21 de 1942. Tomo III, pág. 2053.
- Despacho de las comisiones, consideración y aprobación en general y particular, octubre 22 de 1942. Tomo III, págs. 2202 a 2212.

Cámara de Senadores:

- Entrada en revisión y destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, octubre 23 de 1942. Tomo III, págs. 1197 - 1201.
- Despacho de la comisión y sanción definitiva, octubre 29 de 1942, págs. 1608 - 1612.

Promulgada el 13 de noviembre de 1942.